

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0092**

Fecha: 01/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016 41 89001 02356	Ejecutivo Singular	KEVIN GUILLERMO RENGIFO TORRES	RODOLFO HURTADO HERRERA	Auto resuelve sustitución poder	30/11/2023	048	1E
41001 2017 41 89001 00363	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MILTON JAMES PASSOS PERDOMO	Auto reconoce personería y dicta otras disposiciones.	30/11/2023	0017	1E
41001 2017 41 89001 00729	Ejecutivo con Título Hipotecario	LEONOR RAMIREZ DE POLANIA	JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el día 22 de febrero de 2024 a las 9:00 AM	30/11/2023	015	16
41001 2017 41 89001 00729	Ejecutivo con Título Hipotecario	LEONOR RAMIREZ DE POLANIA	JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ	Auto resuelve solicitud remanentes	30/11/2023	016	1E
41001 2018 41 89001 00122	Verbal Sumario	ELIZABETH DUSSAN DIAZ	MAYRA ALEJANDRA DUSSAN, DORIAN DANIELA DUSSAN, KAROL TATIANA DUSSAN, FRANCO JAVIER E INDETERMINADOS	Auto Fija Fecha Inspección Judicial. 15 de febrero de 2024 a las 9:00 AM	30/11/2023	0025	1E
41001 2019 41 89001 00117	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JHON FREDY ROMERO CORTES	Auto requiere al pagador y/o tesorero de la empresa EQUISERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.	30/11/2023	037	1E
41001 2019 41 89001 00224	Ejecutivo Singular	HENRY GOMEZ MORA	GINA MARCELA BUSTOS	Auto resuelve sustitución poder	30/11/2023	040	1E
41001 2019 41 89001 00268	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CR	ILBA LOSADA PERDOMO	Sentencia de Unica Instancia y dicta otras disposiciones.	30/11/2023	031	1E
41001 2019 41 89001 00272	Verbal Sumario	DAMARYS SILVA TIRONE	CONSTRUCTORA LOS YALCONES LTDA. EN LIQUIDACION	Auto Fija Fecha Inspección Judicial. 08 de febrero de 2024 a las 9:00 AM	30/11/2023	021	1E
41001 2020 41 89001 00282	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO ALARCON AVILA	YENNY PATRICIA SANCHEZ GUTIERREZ	Auto niega medidas cautelares	30/11/2023	0060	1E
41001 2020 41 89001 00292	Ejecutivo Singular	NEFTALI GARCIA CUERVO	LUIS LEONARDO CHARRY CASTAÑEDA	Auto termina proceso por Pagos	30/11/2023	050	1E
41001 2021 41 89001 00140	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON FREDY REYES SAENZ	Auto requiere A la curadora designada	30/11/2023	0028	1e
41001 2021 41 89001 00152	Ejecutivo Singular	ALAN RUBIANO RESTREPO	AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA	Auto de Trámite NEGAR la solicitud de comisión para secuestro presentada por la parte demandante	30/11/2023	0046	2E
41001 2021 41 89001 00470	Ejecutivo Singular	GERMAN ANDRES BOLIVAR ORTIZ	MARIA CLEMENCIA RINCON CERQUERA	Auto decreta medida cautelar	30/11/2023	038	2E
41001 2021 41 89001 00617	Sucesion	GLORIA ELIZABETH LONGAS , OCTAVIO LONGAS LLANOS	MARIA LUISA SANCHEZ DE LONGAS Y OCTAVIO LONGAS LLANOS	Auto concede amparo de pobreza	30/11/2023	025	1E
41001 2022 41 89001 00209	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE SALAS	Auto requiere al pagador y/o tesorero de la empresa LOGISTICA Y DISTRIBUCION LYD S.A.S.	30/11/2023	23	2E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89001 00506	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	GEMMA OTILIA PERDOMO SALAS	Auto de Trámite TENER como nueva dirección de notificación de las demandadas, los correos electrónicos allegados	30/11/2023	010 1E
41001 2023	41 89001 00318	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	RONAL ESTITH DUSSAN CHIACHA	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/11/2023	. .
41001 2023	41 89001 00318	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	RONAL ESTITH DUSSAN CHIACHA	Auto decreta medida cautelar	30/11/2023	. .
41001 2023	41 89001 00322	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	WILLIAM DANIEL ARDILA ROA	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/11/2023	. .
41001 2023	41 89001 00322	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	WILLIAM DANIEL ARDILA ROA	Auto decreta medida cautelar	30/11/2023	. .
41001 2023	41 89001 00356	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	JAIME MAURICIO SOTO ANDRADE	Auto requiere a la parte demandante.	30/11/2023	010 1E
41001 2023	41 89001 00356	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	JAIME MAURICIO SOTO ANDRADE	Auto decreta levantar medida cautelar	30/11/2023	008 2E
41001 2023	41 89001 00363	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA SA BIC	MARY LUZ MAHECHA SANCHEZ	Auto decreta retención vehículos	30/11/2023	014 2E
41001 2023	41 89001 00477	Ejecutivo Singular	JAIRO NIETO COMETA	RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO	Auto resuelve retiro demanda	30/11/2023	004 1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/12/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **30 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02356-00
Clase De Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: KEVIN GUILLERMO RENGIFO TORRES
C.C. 1.75.253.368
Demandado: RODOLFO HURTADO HERRERA - C.C. 7.772.145

AUTO

A consecutivo **#041** del expediente digital observa el Despacho sustitución de poder que realiza la estudiante de derecho **MANUELA FERNANDA ORDOÑEZ MUÑOZ** al estudiante **SAMUEL SANTOMIFIO FIERRO**, identificado con la **C.C. No. 1.007.179.492**, con código estudiantil No. **20192184670** para continuar con la representación judicial del demandante. El Despacho accederá y reconocerá personería, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente autorizado por el Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana.

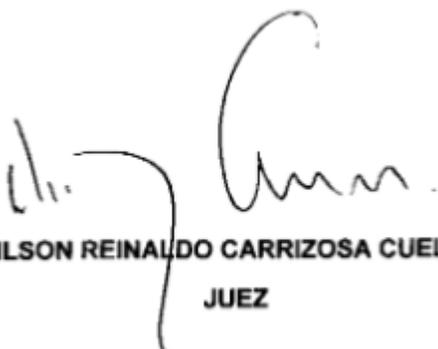
Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que realiza **MANUELA FERNANDA ORDOÑEZ MUÑOZ** al estudiante **SAMUEL SANTOMIFIO FIERRO**, identificado con la **C.C. No. 1.007.179.492**, con código estudiantil No. **20192184670**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al estudiante de Derecho **SAMUEL SANTOMIFIO FIERRO**, identificado con la **C.C. No. 1.007.179.492**, con código estudiantil No. **20192184670**, practicante adscrita al **CONSULTORIO JURÍDICO** de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** debidamente acreditado y autorizado, para actuar como apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE** dentro del presente proceso, para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 29/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 30 de noviembre de 2023 .

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Radicado: 41001-41-89-001-2017-00363-00
Demandante: BANCOLOMBIA Nit. 890.903.938-8
Demandado: MILTON JAMES PASSOS PERDOMO C.C. 7.694.125

AUTO

A consecutivo **#0015** del expediente digital, la parte demandada allega poder conferido al doctor **WILSON TOVAR CAVIEDES**, a lo cual este Despacho procederá de conformidad y se le reconocerá personería para actuar.

Adicionalmente, en archivo **#0016** solicita se ordene la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por cuanto afirma ha transcurrido más de dos (2) años y la parte demandante no ha ejecutado ninguna gestión de impulso procesal.

Respecto a la solicitud antes mencionada, es importante destacar que la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**, establece ciertas reglas a tener en cuenta para su declaratoria, entre ellas están:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

De la norma antes mencionada, se puede concluir que para que se constituya la figura de desistimiento tácito es de **dos (2) años** y revisado el expediente se logra constatar que la última actuación corresponde al auto de fecha 09 de octubre de 2023, mediante el cual se aceptó la renuncia del doctor **MAURICIO BOCANEGRA QUINTANA** como apoderado del demandado, es decir, hace **1 mes; 1 semana; 6 días.**

Por lo expuesto, la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte demandada será despacha negativamente, ya que no cumple con los requisitos normativos antes mencionados.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

En consecuencia, el *Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva*:

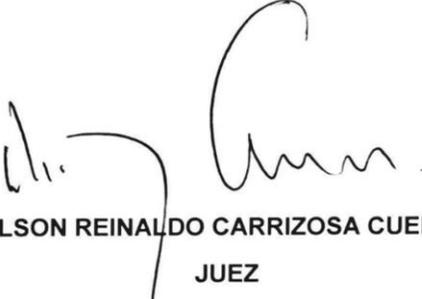
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **WILSON TOVAR CAVIEDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.708.922** de Neiva – Huila y portador de la T.P. No. **146.570** del C.S de la para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de Desistimiento Tácito elevada por la parte demandada por las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación actualizada del crédito conforme al mandamiento de pago.

-Notifíquese y cúmplase-.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 28/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **30 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-**2017-00729-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía**
Demandante: **LEONOR RAMIREZ DE POLANIA C.C. 36.151.009**
Demandados: **JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ**
C.C. 36.151.009
CELMIRA GONZÁLEZ DE MONTERO
C.C. 7.692.970

AUTO

Teniendo en cuenta que dentro del proceso referenciado, ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio y obran en el expediente las respectivas contestaciones conforme la constancia secretarial que antecede; procederá el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el Art. 372 del C.G.P., advirtiéndole a las partes y Apoderados que la misma se llevará a cabo de manera virtual a través del link que se insertará más adelante, en esta providencia.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en la norma en cita se procede a decretar las pruebas a practicar en dicha diligencia y por lo tanto se:

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **veintidós (22)** de **febrero de 2023** a las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P., de manera virtual conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y a la ley 2213 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Para ello se **REQUIERE** a los Apoderados judiciales, informen a los testigos.

Además, se previene, a las partes o a los apoderados, que en el evento de que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4º e Inciso 2 del Numeral 6º del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

En la misma diligencia se practicarán los interrogatorios a las partes. Se advierte a las partes que deben concurrir con sus Apoderados, sin embargo, aun cuando no concorra alguna de estas, la audiencia se realizará con aquellos.

SEGUNDO: Con fundamento en lo contenido en el Parágrafo del Art. 372 del C.G.P., se decretan las pruebas a practicar en dicha diligencia:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las pruebas de carácter documentales allegadas con la presentación de la demanda toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuno, y las documentales relacionadas al contestar las excepciones propuestas, a las que se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir sentencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las pruebas de carácter documentales allegadas con la contestación de la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Conforme a las facultades establecidas en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta el interrogatorio tanto de la parte demandante como la demandada, quienes deberán concurrir para absolver las preguntas que les serán formuladas por este Despacho, frente a los hechos y excepciones relacionados con la demanda.

El anterior decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad conferida en el numeral 9º del art. 375 del CGP

TERCERO: ADVERTIR a las partes y sus Apoderados que la inasistencia a la audiencia no justificada, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."

CUARTO: ACEPTAR la **SUSTITUCIÓN** de **PODER** que le hace el doctor **JORGE OSORIO PEÑA** a los doctores **WILSON NUÑEZ RAMOS** y **ADOLFO PERDOMO HERMIDA**, para que continúe representando en este proceso a la parte demandante.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **WILSON NUÑEZ RAMOS**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 12.129.156, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 59.149 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial **PRINCIPAL** de la parte demandante.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **ADOLFO PERDOMO HERMIDA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 83.057.066, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 121.679 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial **SUPLENTE** de la parte demandante.



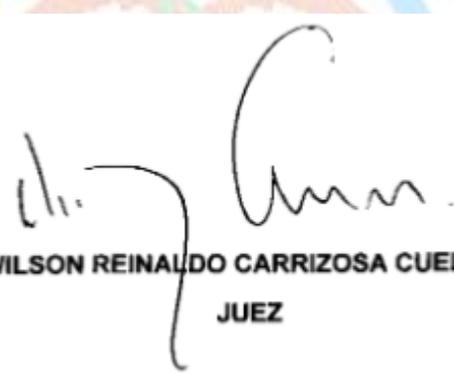
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... *“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* Artículo 76 del Código General del Proceso

OCTAVO: ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SEXTO: INFORMAR que la audiencia se realizará por medios virtuales, a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, en el siguiente link: <https://acortar.link/7I3qkl>

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **30 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00729-00
Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante: LEONOR RAMIREZ DE POLANIA -C.C. 36.151.009
Demandado: JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ -C.C. 36.151.009
CELMIRA GONZÁLEZ DE MONTERO -C.C. 7.692.970

AUTO

En archivo #013 electrónico, se observa comunicación enviada por el **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, mediante **Oficio No. 2020-00800/1209** del **05 de junio de 2023**, en la cual solicita se tome nota de la medida de embargo de remanentes y/o de los bienes del demandado **JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ** que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo, con destino a su proceso con radicado No. **41001418900720200080000**.

Una vez revisado el expediente, se observa que en auto de fecha **10 de marzo de 2020** se dispuso tomar nota del embargo de remanentes a favor del **Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva** dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por **COOPERATIVA "CIPRES"** contra el aquí demandado **JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ** con radicación No. **2013-00171-00**, en atención al **oficio 3458** del **05 de noviembre de 2019**, remitido por el Despacho antes mencionado.

Por lo anterior, al encontrarse los remanentes embargados de manera previa por cuenta de otro proceso, este Despacho se abstendrá de tomar nota de la medida comunicada. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: NO TOMAR NOTA del embargo de remanente comunicado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, mediante **Oficio No. 2020-00800/1209** del **05 de junio de 2023**, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que adelanta **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"** contra **JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ**, bajo el radicado **41001418900720200080000**.

Líbrese las correspondientes comunicaciones al correo electrónico del mencionado Despacho Judicial: cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 28/11/23

Email: j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **30 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2018-00122-00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: ELIZABETH DUSSAN DIAZ - C.C. 26.444.602
Demandadas: MAYRA ALEJANDRA DUSSAN DUSSAN
C.C. 1075.217.265
DORIAN DANIELA DUSSAN DUSSAN
C.C. 1.081.183.000
KAROL TATIANA DUSSAN TAPIAS
C.C. 1053.854.070
FRANCO JAVIER DUSSAN OCAMPO
C.C. 14.326.358
**INDETERMINADOS QUE POSEAN INTERÉS SOBRE EL
PREDIO EN LITIGIO**

AUTO

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia admisorio del **01 de noviembre de 2023**, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 numeral 9 del C.G.P., es decir, llevar a cabo diligencia de inspección judicial. En consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **15 de febrero de 2024** a las **9:00 A.M.** para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en la cual se verificarán los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de posesión e instalación adecuada de la valla. La parte interesada deberá suministrar los medios idóneos para su realización.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que frente a la recepción de testimonios, estos de decretaran con posteridad y se practicaran en sede de audiencia concentrada.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 28/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **30 de noviembre de 2023** .

Radicado: 41001-41-89-001-2019-00117-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA"- Nit. 891.180.008-2
Demandado: JHON FREDY ROMERO CORTES
- C.C. 1.075.245.862

AUTO

A consecutivo **#036** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la parte demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero de **EQUISERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de salarios que fue ordenada en el presente proceso e informada mediante **Oficio No. 812 del 10 de julio de 2023**.

En efecto observa el Despacho que el mencionado oficio, fue radicado por el Juzgado en el correo electrónico de dicha Entidad desde el **11 de julio de 2023**, tal como se observa:

Oficio No. 812 RAD. 41001-41-89-001-2019-00117-00

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva
<j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/07/2023 10:40

Para:info@equiservicios.com <info@equiservicios.com>

CC:PERDOMO VARGAS ASOCIADOS SAS <perdomovargas_asociados@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (189 KB)

033 2019-00117-00 Oficio812ComunicaMedidaSalario.pdf;

Cordial saludo,

Me permito remitir el presente oficio para los fines pertinentes.

Al respecto el Despacho accederá a la solicitud de requerimiento en razón a que a la fecha no hay respuesta de la Entidad ni títulos judiciales a cargo del presente proceso con ocasión de dicha medida cautelar lo que indica que, pese a lo ordenado, no han tomado nota de la medida deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al pagador y/o tesorero de la empresa **EQUISERVICIOS**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

INDUSTRIALES S.A.S., a efectos de que dé respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este Despacho judicial sobre los salarios que devengue el demandado **JHON FREDY ROMERO CORTES** identificado con **C.C. 1.075.245.862**, y comunicada mediante **Oficio No. 812 del 10 de julio de 2023.**

Por Secretaría líbrese oficio correspondiente comunicando lo ordenado a los correos electrónicos de la entidad, para que se sirva **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Artículo 156 del C.S.T y 593 Núm. 9 del C.G.P. y advirtiendo que, en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 29/11/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **30 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00224-00
Clase De Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: HENRY GOMEZ MORA - C.C. 7.705.377
Demandada: GINA MARCELA BUSTOS - C.C. 55.173.548

AUTO

A consecutivo **#039** del expediente digital observa el Despacho sustitución de poder que realiza la estudiante de derecho **MANUELA GONZALEZ CONDE** a la estudiante **ISABELLA ALBARRACÍN BORRERO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.003.864.143** y código estudiantil No. **20191177342**, para continuar con la representación judicial del demandante. El Despacho accederá y reconocerá personería, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente autorizado por el Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana.

Por otro lado, revisado el expediente se observa memorial allegado por la parte demandante en la cual informa la presunta realización de notificación por aviso a la demandada. Al respecto se debe realizar las siguientes aclaraciones:

- ✓ En el inciso tercero del artículo 291 del C.G.P., se establece "...La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y **expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.** Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente..."

En el caso que nos atañe a la fecha no se ha allegado al proceso, el informe de entrega de la notificación a la demandada, requisito *sine qua non* para la procedencia de la notificación por aviso.

- ✓ la notificación por aviso solo es procedente en el caso de que la citación a notificación personal **sea efectiva** pero el citado no acuda al despacho para notificarse, tal como se establece en el Numeral 6 del Art. 291 del C.G.P.

"... 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, **el interesado procederá a practicar la notificación por aviso**".

- ✓ Así mismo, la notificación por aviso no cumple con los requisitos de que trata el Artículo 292 del C.G.P., puesto que no allega la boleta de notificación por aviso y la copia informal de la providencia, debidamente cotejadas por la empresa de correos.

En conclusión, una vez verificado el expediente no se evidencia prueba alguna de la entrega en debida forma de la citación a notificación personal a la demandada conforme al Art. 291 C.G.P.; Por lo tanto, no se puede tener como cumplido el trámite de notificación.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la Demandada **en debida forma** como lo disponen los Artículos 291 y 292 del C.G.P. y poner en conocimiento del Despacho lo pertinente so pena de desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

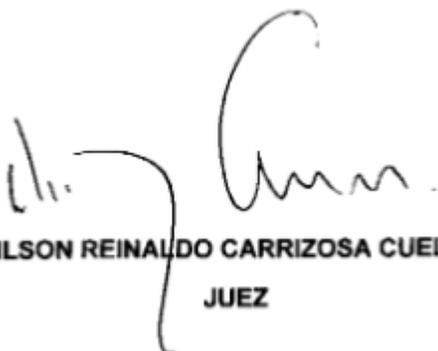
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que realiza **MANUELA GONZALEZ CONDE** a la estudiante **ISABELLA ALBARRACÍN BORRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.003.864.143** y código estudiantil No. **20191177342**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante **ISABELLA ALBARRACÍN BORRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.003.864.143** y código estudiantil No. **20191177342**, practicante adscrita al **CONSULTORIO JURÍDICO** de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** debidamente acreditado y autorizado, para actuar como apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE** dentro del presente proceso, para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la Demandante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación **EN DEBIDA FORMA** del auto que libró mandamiento de pago, conforme como lo disponen los Artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el Artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 29/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 30 de noviembre de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00268-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA y/o
COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA
C.C. 36.066.071
Demandado: ILBA LOSADA PERDOMO - C.C. No. 55.159.293

1. ASUNTO:

Procede el despacho dentro del término legal de acuerdo a la solicitado por la parte ejecutante, a corregir el error aritmético presentado en texto de la demanda que antecede, la cual quedara de la siguiente manera, de conformidad al art 286 CGP el cual estipula: Código General del Proceso **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El [Código General del Proceso \(CGP\)](#) prescribió en su artículo 278 que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar, explica la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

"Lo anterior significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En consecuencia, para la Sala, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

De igual manera, recordó que en otras oportunidades ha destacado que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones, como cuando la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18

Atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 278 del CGP, en el entendido de no existir pruebas pendientes por practicar diferentes a las documentales obrantes en el proceso al tratarse las mismas de pruebas documentales que versan sobre la ocurrencia o no del fenómeno de la prescripción (ART 94 CGP) procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO

a. Identificación del proceso y tema de prueba.

JUAN MARIA TRUJILLO LARA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.700.108 de Neiva Huila, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 209.444 del consejo superior de la judicatura, obrando como endosatario en procuración para el cobro judicial del titulo valor de propiedad de **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.066.071 expedida en Neiva Huila, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA.**, identificada con NIT 36.066.071-8 expedida en Neiva Huila, por medio del presente escrito formulo ante este despacho **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **ILBA LOSADA PERDOMO** identificada con cédula de ciudadanía N° 55.159.293 expedida en Neiva, mayor y vecina de esta ciudad, para que se libre mandamiento de pago en su contra por las sumas que indica en la parte petitoria de esta demanda, y cuyo valor inserto en el agarre 0194 del 23 de agosto de 2018 es por 5.600.000.oo.

Mediante providencia de fecha El 14 de agosto de 2019, se libra mandamiento de pago, por el capital y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, ordenándose la respectiva notificación a la parte demandada;



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Es de advertir que, ante la dificultad para la consolidación de la notificación de la parte ejecutada, el 21 de agosto se envió la notificación y se notificó por aviso, y una vez surtido el trámite de rigor, la demandada se dio por notificado 22 de mayo de 2022.

El 06 de junio de 2022 el apoderado del demandado, procedió a realizar la contestación de la demanda, en la cual se opone a la exceptiva única denominada "PRESCRIPCION DE LA ACCION 94 CGP", con base en los siguientes argumentos;

Que evidentemente su representado se encuentra en mora desde la cuota 13 desde el 23 de septiembre de 2017, cuyo vencimiento es el 24 de septiembre de 2017, siendo exigible el 24 de septiembre de 2017, hasta la cuota 24 la cual debía pagarse el 23 de agosto de 2018, siendo exigible el 24 de agosto de 2018,

Que finalmente, que la demandada surtió la notificación por aviso y se notificó del mandamiento de pago hasta el pasado 23 de mayo de 2022, por lo tanto la acción cambiaria de la obligación se encontraba prescrita.

Es de advertir que no se observa por el Despacho actuación alguna de nulidad que invalide lo actuado en este proceso por lo que es procedente continuar con el trámite del mismo.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor, a su vez indica el artículo 278 del C.G.P., que el juez podrá dictar sentencia anticipada siempre no sea necesario la práctica de pruebas distintas a las obrantes en el proceso a efectos de lograr su convencimiento, situación que a todas luces ocurre en el presente proceso.

conforme el artículo 2535 del Código Civil, el tiempo se cuenta desde que *"la obligación se haya hecho exigible"*. Y es así que *"de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por los fenómenos jurídicos de la interrupción natural o civil, y de la suspensión.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 789 del C. de Co., *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”* Así, se tiene que, en las obligaciones con vencimientos diferentes y sucesivos, los tiempos de cumplimiento, las fechas de exigibilidad y vencimiento y, por lo mismo, la época que marca la partida del tiempo de la prescripción, son también distintos, se van cumpliendo de forma individual. Y así lo ha señalado la jurisprudencia:

Ahora bien, tal como lo establece el artículo 2539 del Código Civil la prescripción extintiva se ***interrumpe de manera natural o civil***, en relación con esta última, una modalidad de interrupción es la establecida en el artículo 94 del Código General del Proceso, que dispone que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad.

El efecto anterior está condicionado a que el mandamiento ejecutivo se notifique **al demandado** dentro del término de ***un (1) año*** contado a partir del día siguiente a la notificación de esa providencia al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. Frente a este ítem es importante establecer que el vencimiento del término de un año para notificar al demandado con efectos interruptores de la prescripción, no debe computarse de manera objetiva, sino que debe verificarse si esa situación acaeció por situaciones imputables a la parte actora.

Sobre el tema bajo estudio, de manera suscita se evidencia que la Corte Suprema de Justicia, se ha referido a la situación en diferentes pronunciamientos, como por ejemplo en la Sentencia STC14529-2018 Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02989-00, de donde se extrae lo siguiente:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 3 de mayo de 2002, Expediente No. 6153, M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

(...) "la jurisprudencia de esta Corporación, ha interpretado las normas que regulan el aludido término extintivo, desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama". (...)

(...) "si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad".

(...) En el mismo sentido, explica que:

"la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia"

De igual manera en sede de tutela se ha expuesto:

"...resulta contrario a derecho someter al actor que acude al Estado para la realización coactiva del derecho de crédito, a soportar las consecuencias jurídicas desfavorables y de las que no es responsable, pues no se le puede imputar falta de diligencia como ya se demostró, ni debe ser víctima de la incuria judicial presentada al proferir el emplazamiento tres meses después de solicitado, pese a que dicha solicitud se formuló en tiempo, mucho menos puede beneficiarse luego al demandado que se notifica cuando ya se encontraba cumplida la actuación anterior para alegar entonces la prescripción del título valor...".²

Continuando con esta línea, atendiendo la jurisprudencia transcrita, corresponde al Juez verificar si la tardanza en la notificación del extremo ejecutado, se debió a una negligencia o desidia imputable al demandante o, por el contrario, a una carga procesal del Juzgado.

Al respecto, se tiene que el pagare 0194 se suscribió el 23 de agosto de 2018, para ser exigible en su primera cuota el 23 de septiembre de 2016, el 26 /julio/2019 se radicó la demanda, el **14 de agosto de 2019** se libró Auto de

² Sentencia T-741/05 M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

mandamiento de pago, y el **22 de agosto de 2019**, se incisa los tramites de la notificación personal y por aviso, hasta el **23 de mayo de 2022**, cuando la demandada fue notificada personalmente.

Por su parte de acuerdo al art 789 del código de comercio, la acción cambiaria prescribe en tres años contado desde el vencimiento del título y este término no se ha interrumpido, ya que la demanda se presentó antes de los tres años a que habla la ley.

Del trámite procesal se avizora que la parte demandante cumplió con sus cargas procesales oportunamente, pues desde la notificación del mandamiento de pago (**14 de agosto de 2019**) hasta la solicitud de notificación personal y por aviso (**22 de agosto de 2019**) solo alcanzo a transcurrir (**8 días**), evidenciándose que el acreedor actuó con diligencia y no desbordó el término que consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, para efectos de la interrupción de la prescripción, por tanto, la tardanza en la vinculación de la demandada, no le es atribuible a la demandante, **por lo que resulta desproporcionado castigar a la parte actora con el decreto de la prescripción de la acción ejecutiva cuando en su configuración no confluyó, sino que las condiciones para su configuración se debieron a actuaciones ajenas a la misma.**

Sobre el particular estudiado el proceso se tiene que la demanda ejecutiva de acuerdo a los hechos se presenta y al determinarse que **el termino de prescripción subjetiva de la prescripción no fue superado**, en virtud de que como se estableció del tiempo de la notificación del mandamiento de pago, al auto que ordenó al emplazamiento no se superó el año del que trata el art 94 del CGP, por lo que **LA EXCEPCIÓN PLATEADA NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR**, y en consecuencia, se ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO conforme al mandamiento de pago.**

Por otro lado, a consecutivo #023 del expediente digital observa el Despacho sustitución de poder que realiza la estudiante de derecho **SOFIA CASTRO CARDENAS** a la estudiante **MARIA GORTTY MARTINEZ MEDINA**, identificada **C.C.1.003.864.801**, y código estudiantil No. **20161147604** para continuar con la representación judicial de la demandante.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

El Despacho accederá a lo peticionado y reconocerá personería, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente autorizada por el consultorio jurídico de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**.

4. COSTAS

Finalmente y ante la determinación anteriormente relacionada y ante la prosperidad de la exceptiva planteada se procederá a condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, de conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P, fijándose como agencias en derecho, según lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554, la suma de \$500.000.00

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN – PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DEBIDAS, a partir de la 13 cuota del pagare, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, promovida por JUAN MARIA TRUJILLO LARA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.700.108 de Neiva Huila, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 209.444 del consejo superior de la judicatura, obrando como endosatario en procuración para el cobro judicial del titulo valor de propiedad de **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA,** identificada con cedula de ciudadanía N° 36.066.071 expedida en Neiva Huila, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA.,** identificada con NIT 36.066.071-8 expedida en Neiva Huila, contra la señora **ILBA LOSADA PERDOMO** identificada con cédula de ciudadanía N° 55.159.293 expedida en Neiva, con forme al mandamiento de pago, por las sumas que indicadas, en la demanda, y cuyo valor inserto en el agarre 0194 del 23 de agosto de 2018 es por 5.600.000.00, mas los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y los posteriores a ella.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA en SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

CUARTO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada de conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P., y en favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho, según lo establecido en el artículo 6º numeral 1.3 del Acuerdo 1887 de 2003, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000.00)**

SEXTO: ACEPTAR la sustitución de poder que realiza **SOFIA CASTRO CARDENAS** a la estudiante **MARIA GORTTY MARTINEZ MEDINA**, identificada **C.C.1.003.864.801**, y código estudiantil No. **20161147604**.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante **MARIA GORTTY MARTINEZ MEDINA**, identificada **C.C.1.003.864.801**, y código estudiantil No. **20161147604**, Practicante adscrita al consultorio jurídico de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, debidamente acreditada y autorizada, para actuar como apoderada judicial de la parte DEMANDANTE dentro del presente proceso, para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **30 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00272-00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: DAMARYS SILVA TIRONE - C.C. 36.179.279
Demandadas: CONSTRUCTORA LOS YALCONES LTDA EN
LIQUIDACIÓN - Nit. 800.185.250-0
**LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN
CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**

AUTO

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia admisorio del **14 de agosto de 2019**, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 numeral 9 del C.G.P., es decir, llevar a cabo diligencia de inspección judicial. En consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **08 de febrero de 2024** a las **9:00 A.M.** para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en la cual se verificarán los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de posesión e instalación adecuada de la valla. La parte interesada deberá suministrar los medios idóneos para su realización.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que frente a la recepción de testimonios, estos de decretaran con posteridad y se practicaran en sede de audiencia concentrada.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **30 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00282-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CARLOS ALBERTO ALARCON AVILA- C.C. 12.125.910
Demandados: YENNY PATRICIA SANCHEZ GUTIERREZ
C.C. 52.158.041
FERNANDO FALLA MEDINA - C.C. 12.108.504

AUTO

Se observa solicitud de medidas cautelares a consecutivo **#0059** del expediente digital, la cual una vez revisada se advierte que la medida de embargo de productos financieros que poseen los demandados **YENNY PATRICIA SANCHEZ GUTIERREZ** y **FERNANDO FALLA MEDINA**, fue decretada por este Despacho mediante auto de fecha **06 de julio de 2023 (Archivo # 0043 Electrónico)**, por lo cual resulta improcedente su decreto nuevamente.

Por otro lado, en vista de la de que se observa despacho comisorio debidamente diligenciado por parte del Inspector Primero de Policía Urbano (archivo **#0058** electrónico), se procederá a ordenar la incorporación del acta de diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. **200-16917** propiedad del demandado **FERNANDO FALLA MEDINA** al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

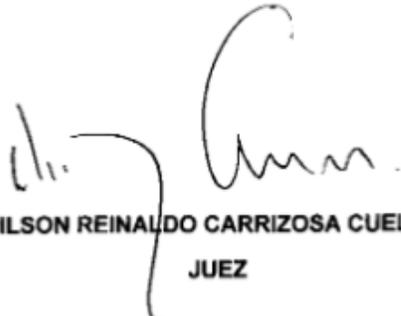
PRIMERO: NEGAR solicitud de medida cautelar de productos financieros por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente el despacho comisorio No. 26, debidamente diligenciado por la Alcaldía de Neiva -Inspector Primero de Policía Urbano-, mediante el cual se realizó el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. **200-16917** propiedad del demandado **FERNANDO FALLA MEDINA** identificado con **C.C. 12.108.504**.

El despacho comisorio puede ser revisado en el siguiente link:

[0058DevolucionDespachoComisorio.pdf](#)

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 29/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **30 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00292-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: NEFTALI GARCIA CUERVO - C.C. 1.193.833
Demandados: LAURA YISETH PUENTES DOMÍNGUEZ
C.C. 1.075.288.706
LUIS LEONARDO CHARRY CASTAÑEDA -C.C. 7.705.139

AUTO:

En **archivo #049** del expediente electrónico, obra memorial enviado desde el correo electrónico: oscar17abogado@hotmail.com; mediante el cual la parte demandante en coadyuvancia de los aquí demandados, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En el aludido documento suscrito para la terminación, se solicita el pago de títulos de depósito judicial por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 6.828.815)** al demandante **NEFTALI GARCIA CUERVO**, y en su representación el apoderado **OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA**. Una vez revisado el expediente, y en vista que se le otorgó facultad para recibir, el Despacho procederá de conformidad ante la mencionada solicitud.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: DISPONER el pago de los siguientes depósitos judiciales por valor de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 6.828.815)** a favor del apoderado de la parte demandante, el doctor **OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA** identificado con **C.C. 7.719.978** y **T.P. 153.009 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado por su poderdante para recibir:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001022336	09/12/2020	\$ 83.119,00
439050001024955	06/01/2021	\$ 83.119,00



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

439050001027891	09/02/2021	\$ 76.974,00
439050001030606	08/03/2021	\$ 112.104,00
439050001033420	09/04/2021	\$ 106.447,00
439050001036249	06/05/2021	\$ 288.743,00
439050001039877	09/06/2021	\$ 433.049,00
439050001043533	09/07/2021	\$ 574.931,00
439050001046459	10/08/2021	\$ 317.254,00
439050001049727	09/09/2021	\$ 287.752,00
439050001053471	08/10/2021	\$ 189.480,00
439050001056085	08/11/2021	\$ 247.837,00
439050001059366	06/12/2021	\$ 266.059,00
439050001062365	07/01/2022	\$ 317.254,00
439050001064865	07/02/2022	\$ 248.832,00
439050001067912	07/03/2022	\$ 194.290,00
439050001070513	05/04/2022	\$ 228.132,00
439050001073982	11/05/2022	\$ 296.528,00
439050001076758	07/06/2022	\$ 284.357,00
439050001079647	07/07/2022	\$ 283.542,00
439050001082846	08/08/2022	\$ 481.727,00
439050001085891	07/09/2022	\$ 316.850,00
439050001088886	07/10/2022	\$ 399.335,00
439050001091846	09/11/2022	\$ 352.600,00
439050001094777	06/12/2022	\$ 358.500,00

Valor Total \$ 6.828.815,00

CUARTO: DISPONER que los títulos que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos a la demandada **a quien se le haya realizado el descuento.**

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 28/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **30 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00140-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Nit. 800.037.800-8
Demandados: JHON FREDY REYES SAENZ - C.C. 1.075.279.389

AUTO

En **Archivo #0027** Cuaderno 1 del expediente electrónico obra memorial de remitido por la apoderada de la parte demandante, en el cual solicita se requiera a la curadora ad litem designada para que proceda a notificarse.

Una vez revisado el expediente se advierte que la Dra. **TATIANA MAURETH RODRIGUEZ AVILA**, curadora ad litem nombrada en auto del 02 de mayo de 2023, para representar los intereses del demandado **JHON FREDY REYES SAENZ**, no ha tomado posesión del cargo, ni dio respuesta al **Oficio No. 506 del 02 de mayo de 2023**, que le fue remitido al correo electrónico tati_ana9403@hotmail.com, en el que se le notificó la designación.

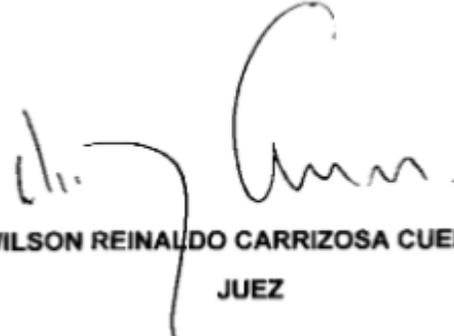
Por lo anterior, se le requerirá para que tome posesión, o en su defecto, justifique debidamente su no aceptación del cargo, reiterándole que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de compulsarse copias a la autoridad competente en caso de renuencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la Dra. **TATIANA MAURETH RODRIGUEZ AVILA**, a efectos que de manera inmediata dé respuesta al **Oficio No. 506 del 02 de mayo de 2023**, suscribiendo el acta de posesión como curador ad litem del demandado **JHON FREDY REYES SAENZ** y procediendo a dar contestación a la demanda; o en su defecto, justificando debidamente su no aceptación del cargo, reiterándole que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de compulsarse copias a la autoridad competente en caso de renuencia.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 29/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 30 de noviembre de 2023 .

Radicado: 41001-41-89-001-2021-00152-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ALAN RUBIANO RESTREPO – C.C. 1.026.254.395
Demandada: AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA
C.C. 55.153.810

AUTO

En archivo **#0045 Cuaderno 2** del expediente electrónico, obra memorial arribado al plenario por el apoderado de la parte demandante, solicitando se libre despacho comisorio para llevar a cabo el secuestro del inmueble propiedad de la demandada **AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA**.

Revisado el expediente, observa el Despacho respuesta de fecha 18 de septiembre de 2023, emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva en la cual informa que "... el documento fue rechazado porque *SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA (ART. 21 DE LA LEY 70 DE 1931) ...*"

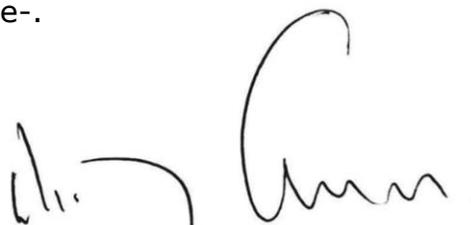
Por lo anterior, en vista que la medida de embargo del inmueble no fue registrada por existir un embargo precedente, no es posible acceder a la solicitud de comisión solicitada. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de comisión para secuestro presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte **DEMANDANTE** la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, respecto de la medida de embargo decretado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. **200-79299**. Puede acceder al documento a través del siguiente enlace: [0044RespuestaSupernotariado.pdf](#)

-Notifíquese y Cúmplase-.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 29/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **30 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00470-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: GERMAN ANDRES BOLIVAR ORTIZ – C.C. 7.707.575
Demandada: MARIA CLEMENCIA RINCON CERQUERA
– C.C. 55.160.442

AUTO:

Observa el Despacho a **consecutivo #037 Cuaderno 2** del expediente digital, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada la misma y corroborase el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia:

RESUELVE

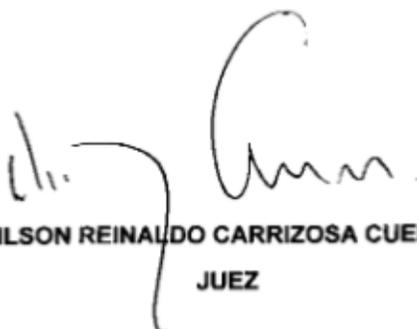
PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta **MERCEDES ALBA RODRIGUEZ** contra la aquí demandada **MARIA CLEMENCIA RINCON CERQUERA** identificada con la **C.C. No. 55.160.442**, el cual se tramita en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, bajo el radicado **41001418900120220028600**.

Por secretaria líbrese oficio al correo electrónico j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que se sirvan **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida e informar lo pertinente a este Juzgado.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta **JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA** contra la aquí demandada **MARIA CLEMENCIA RINCON CERQUERA** identificada con la **C.C. No. 55.160.442**, el cual se tramita en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva bajo el radicado **41001400300820120044700**.

Por secretaria líbrese oficio al correo electrónico cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que se sirvan **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida e informar lo pertinente a este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 29/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, treinta (30) de Noviembre de dos mil vientos (2023)

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00617-00
Clase de proceso: SUCESIÓN
Causantes: MARIA LUISA SANCHEZ DE LONGAS (QEPD)
-C.C. 26.497.380
OCTAVIO LONGAS LLANOS (QEPD)
-C.C. 1.633.907
Demandantes: CONCEPCION LONGAS SANCHEZ - C.C. 26.490.434
OCTAVIO LONGAS SANCHEZ - C.C. 1.075.305.560
Demandada: GLORIA ELIZABETH LONGAS SANCHEZ

AUTO

La demandada **GLORIA ELIZABETH LONGAS SANCHEZ** actuando en nombre propio, acude ante este Despacho a fin de que se les conceda **AMPARO DE POBREZA** de que trata el Art. 151 del C. G. del Proceso, y consecuentemente se le designe un Apoderado que los represente en el proceso de la referencia -Demanda Sucesión - instaurada por **CONCEPCION LONGAS SANCHEZ C.C. 26.490.434 y OCTAVIO LONGAS SANCHEZ - C.C. 1.075.305.560** contra **GLORIA ELIZABETH LONGAS SANCHEZ C.C. 26.500.240**.

Respecto al amparo de pobreza, el citado artículo dispone "... se concederá el amparo de pobreza a quien no se le halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

Así mismo, el Artículo 152 y s.s. de la obra antes citada, regula la oportunidad, competencia y requisitos para tal fin, que al observarse integralmente en esta oportunidad en la petición de los interesados y ajustarse a derecho, se concederá a su favor.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA solicitado por la demandada **GLORIA ELIZABETH LONGAS SANCHEZ**.

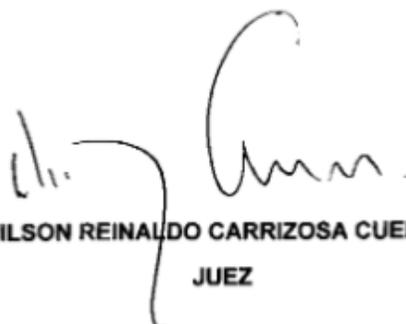
SEGUNDO: SOLICÍTESE a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – SEDE REGIONAL HUILA** designe un Profesional del Derecho a la demandada **GLORIA ELIZABETH LONGAS SANCHEZ**, para que la represente en esta causa -SUCESIÓN-, conforme los términos solicitados, por cuanto la lista de Auxiliares de la Justicia que se lleva en el Juzgado para desempeñar dicho cargo se encuentra agotada.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: OFÍCIESE al e-mail: huila@defensoria.gov.co anexando copia del presente proveído e informando la dirección de notificación de la solicitante.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 30 de noviembre de 2023 .

Radicado: 41001-41-89-001-2022-00209-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA"- Nit. 891.180.008-2
Demandado: FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE SALAS
- C.C.72.004.942

AUTO

A consecutivo **#22 Cuaderno 2** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la parte demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero de **LOGISTICA Y DISTRIBUCION LYD S.A.S.**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de salarios que fue ordenada en el presente proceso e informada mediante **Oficio No. 1024 del 22 de agosto de 2023**.

En efecto observa el Despacho que el mencionado oficio, fue radicado por el Juzgado en el correo electrónico de dicha Entidad desde el **24 de agosto de 2023**, tal como se observa:

Oficio No. 1024 RAD. 41001-41-89-001-2022-00209-00

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva

<j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/08/2023 8:52

Para:comercial@lydsas.com <comercial@lydsas.com>

CC:PERDOMO VARGAS ASOCIADOS SAS <perdomovargas_asociados@hotmail.com>

Cordial saludo,

Me permito remitir el presente oficio para los fines pertinentes.

Al respecto el Despacho accederá a la solicitud de requerimiento en razón a que a la fecha no hay respuesta de la Entidad ni títulos judiciales a cargo del presente proceso con ocasión de dicha medida cautelar lo que indica que, pese a lo ordenado, no han tomado nota de la medida deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: **REQUERIR** al pagador y/o tesorero de la empresa **LOGISTICA Y DISTRIBUCION LYD S.A.S.**, a efectos de que dé respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este Despacho judicial sobre los salarios que devengue el demandado **FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE SALAS** identificado con



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

C.C.72.004.942, y comunicada mediante **Oficio No. 1024 del 22 de agosto de 2023**.

Por Secretaría líbrese oficio correspondiente comunicando lo ordenado a los correos electrónicos de la entidad, para que se sirva **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 156 del C.S.T y 593 Núm. 9 del C.G.P. y advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 29/11/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, 30 de noviembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00506-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
Nit. 891.180.008-2
Demandadas: PAOLA ANDREA OSORIO HERRERA
C.C. 1.081.158.774
GEMMA OTILIA PERDOMO SALAS – C.C. 26.584.617

AUTO:

A consecutivo **#009 Cuaderno 1** del expediente digital, se observa memorial remitido por la parte actora, en la cual informa como dirección notificación de los demandados los siguientes correos electrónicos:

- **PAOLA ANDREA OSORIO HERRERA** paolaosorio1609@hotmail.com
- **GEMMA OTILIA PERDOMO SALAS** gemaperdomo11@gmail.com

Una vez verificadas las evidencias allegadas por la apoderada demandante, en la cual puede constatar que las mencionadas direcciones pertenecen a los demandados, el Despacho autorizará la notificación del mandamiento de pago en correos electrónicos señalados. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como nueva dirección de notificación de los demandados, los correos electrónicos relacionados a continuación:

- **PAOLA ANDREA OSORIO HERRERA** paolaosorio1609@hotmail.com
- **GEMMA OTILIA PERDOMO SALAS** gemaperdomo11@gmail.com

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma a la demandada de la referencia del auto que libra mandamiento de pago conforme a las direcciones aportadas, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del C.G.P.

- Notifíquese y Cúmplase. -


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 29/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Noviembre Treinta (30) De Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación 41.001.41.89.001.2023.00318.00
Demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
Demandado RONAL ESTITH DUSSAN QUIACHA

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Pagaré**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A –NIT 805.025.964-3** contra **RONAL ESTITH DUSSAN QUIACHA CC. 7706525** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- **Pagaré**

1.1.1.- **\$7.725.766.00 (SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS)**. correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré base de ejecución.

1.1.2. Intereses moratorios causados sobre el citado capital (numeral 1.1.1.) desde el 18 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.3. Por los intereses remuneratorios (**\$635.728.00**), **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE**

1.1.4. Por los intereses de mora causados no pagados (**\$707.415.00**) **SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE**

2.- **Notificación**

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Apercibir** al ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería al abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ portador de la cedula No. 1.088.251.495 de Neiva (H), y tarjeta profesional número 178.921 del C.S de la J, obrando en calidad de Apoderado General de la sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA, Nit. 805.025.964-3

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, noviembre treinta (30) De Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación 41.001.41.89.001.2023.00322.00
Demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
Demandado WILLIAM DANIEL ARDILA ROA

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Pagaré**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –NIT 891.180.008-2** contra **WILLIAM DANIEL ARDILA ROA CC. 1.075.322.542** para que pague las siguientes sumas:

A.- CAPITAL INSOLUTO

1.1.- Pagaré No. GF1-170680

1.1.1.- **\$451.583.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS)**. correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré base de ejecución.

1.1.2. Intereses moratorios causados sobre el citado capital (numeral 1.1.1.) desde la fecha de presentación de la demanda (26 de julio de 2023), hasta cuando se verifique paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera

B.- CUOTAS EN MORA

1.- Por la suma de CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$107.611) correspondiente al saldo de capital de la cuota en mora del 05 DE DICIEMBRE DE 2021, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 20.55% anual, liquidados desde el 06 de noviembre de 2021 hasta el 05 de diciembre de 2021.

2.- Por la suma de CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$109.344) correspondiente al saldo de capital de la cuota en mora del 05 DE ENERO DE 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 20.55% anual, liquidados desde el 06 de diciembre de 2021 al 05 de enero de 2022.

3.- Por la suma de CIENTO ONCE MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$111.105) correspondiente al saldo de capital de la cuota en mora del 05 DE FEBRERO DE 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 20.55% anual, liquidados desde el 06 de enero de 2022 hasta el 05 de febrero de 2022.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

4. Por la suma de CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$112.895) correspondiente al saldo de capital de la cuota en mora del 05 DE MARZO DE 2022, más los intereses causados y no pagados a la tasa del 20.55% anual, liquidados desde el 06 de febrero de 2022 hasta el 05 de marzo de 2022.

5. Por la suma de CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$114.713) correspondiente al saldo de capital de la cuota en mora del 05 DE ABRIL DE 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 20.55% anual, liquidados desde el 6 de marzo de 2022 hasta el 05 de abril de 2022.

6. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$116.561) correspondiente al saldo de capital de la cuota en mora del 05 DE MAYO DE 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 20.55% anual, liquidados desde el 06 de abril de 2022 hasta el 05 de mayo de 2022.

7. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$118.438) correspondiente al saldo de capital de la cuota en mora del 05 DE JUNIO DE 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 20.55% anual, liquidados desde el 06 de mayo de 2022 hasta el 05 de junio de 2022.

8. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$120.346) correspondiente al saldo de capital de la cuota en mora del 05 DE JULIO DE 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 20.55% anual, liquidados desde el 06 de junio de 2022 hasta el 05 de julio de 2022.

9. Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL DOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$122.284) correspondiente al saldo de capital de la cuota en mora del 05 DE AGOSTO DE 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 20.55% anual, liquidados desde el 06 de julio de 2022 hasta el 05 de agosto de 2022.

10. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$124.254) correspondiente al saldo de capital de la cuota en mora del 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 20.55% anual, liquidados desde el 6 de agosto de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2022.

11. Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$126.255) correspondiente al saldo de capital de la cuota en mora del 05 DE OCTUBRE DE 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 20.55% anual, liquidados desde el 06 de septiembre de 2022 hasta el 05 de octubre de 2022.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

12. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL DOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$128.288) correspondiente al saldo de capital de la cuota en mora del 05 DE NOVIEMBRE DE 2022, anual del 20.55% por concepto de intereses remuneratorios generados por el periodo comprendido entre el 06 de octubre de 2022 al 05 de noviembre de 2022.

13. Por la suma de CIENTO TREINTA MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$130.355) correspondiente al saldo de capital de la cuota en mora del 05 DE DICIEMBRE DE 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 20.55% anual, liquidados desde el 06 de noviembre de 2022 hasta el 05 de diciembre de 2022.

14. Por la suma de CIENTO TREINETA Y DOS MIL CUTROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$132.454) correspondiente al saldo de capital de la cuota en mora del 05 DE ENERO DE 2023, más los intereses causados y no pagados a la tasa del 20.55% anual, liquidados desde el 06 de diciembre de 2022 hasta el 05 de enero de 2023.

15. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$134.588) correspondiente al saldo de capital de la cuota en mora del 05 DE FEBRERO DE 2023, más los intereses causados y no pagados a la tasa del 20.55% anual, liquidados desde el 06 de enero de 2023 hasta el 05 de febrero de 2023.

16. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$136.755) correspondiente al saldo de capital de la cuota en mora del 05 DE MARZO DE 2023, más los intereses causados y no pagados a la tasa del 20.55% anual, liquidados desde el 06 de febrero de 2023 al 05 de marzo de 2023.

17. Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$138.958) correspondiente al saldo de capital de la cuota en mora del 05 DE ABRIL DE 2023, más intereses causados y no pagados a la tasa del 20.55% anual, liquidados desde 06 de marzo de 2023 al 05 de abril de 2023.

18. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$141.196) correspondiente al saldo de capital de la cuota en mora del 05 DE MAYO DE 2023, más los intereses causados y no pagados a la tasa del 20.55% anual, liquidados desde el 06 de abril de 2023 al 05 de mayo de 2023.

19. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$143.470) correspondiente al saldo de capital de la cuota en mora del 05 DE JUNIO DE 2023, más los intereses causados y no pagados a la tasa anual del 20.55% liquidados entre el 06 de mayo de 2023 al 05 de junio de 2023.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

20. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$145.781) correspondiente al saldo de capital de la cuota en mora del 05 DE JULIO DE 2023, más los intereses causados y no pagados a la tasa del 20.55% anual, liquidados entre el 06 de junio de 2023 al 05 de julio de 2023.

21. Intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación.

A.- CAPITAL INSOLUTO

1.1.- Pagaré No. GF-4420000648

1.1.1.- **\$800.000.00 (OCHOCIENTOS MIL PESOS).** correspondiente al capital en mora de la cuota del 27 de febrero de 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 22.92% anual, liquidados desde el 28 de enero de 2022 hasta el 27 de febrero de 2022.

Intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la cuota (28 de febrero de 2022), hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Apercibir** al ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.213.317 y portador de tarjeta profesional No 227.654 del C S J como apoderada judicial de la parte demandante en virtud del Poder Especial debidamente conferido.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **30 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00356-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERÍA
C.C. 4.818.393
Demandada: JAIME MAURICIO SOTO ANDRADE
C.C. 7.720.885

AUTO

A consecutivo **#009 Cuaderno 1** el demandante informa realización de notificación electrónica al demandado **JAIME MAURICIO SOTO ANDRADE** al correo jmingeneriaygeotecnia@gmail.com, el cual afirma que fue obtenida del proceso ejecutivo con Rad. 41001-41-89-001-2022-00068-00 en el cual actuó como apoderado del señor Jorge Armando Garrido Vidal contra la empresa JM INGENIERIA Y GEOTECNIA S.A.S. propiedad del demandado; sin embargo, no allega las evidencias correspondientes para establecer que en efecto dicha cuenta pertenece al Demandado conforme lo establece el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...***

Por lo expuesto, es pertinente resaltar que no basta con informar la procedencia del correo electrónico señalado para fines de notificación, sino que se deben además allegar las evidencias correspondientes que lleven al Despacho a constatar que el mismo corresponde al demandado. Razón por la cual, se le requerirá para tal fin.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

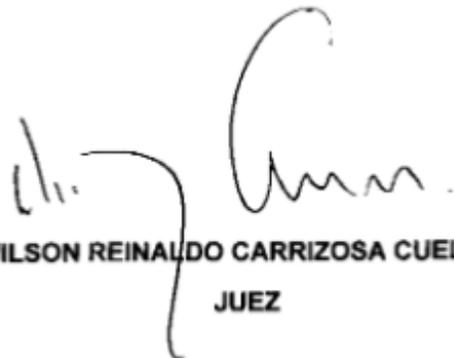


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue las evidencias correspondientes que permitan corroborar que el correo electrónico jingenieriaygeotecnia@gmail.com pertenece al demandado **JAIME MAURICIO SOTO ANDRADE**, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 29/11/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **30 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00356-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERÍA
C.C. 4.818.393
Demandada: JAIME MAURICIO SOTO ANDRADE- C.C. 7.720.885

AUTO

En **archivo #007 Cuaderno 2** del expediente digital, se observa solicitud de la parte demandante de desistimiento de la medida cautelar de embargo del derecho de posesión que ejercía el demandado **JAIME MAURICIO SOTO ANDRADE** identificada con **C.C. 7.720.885**, sobre el vehículo de placas **HJS087**. Respecto al tema, el numeral 1 del artículo 597 del Código General del proceso establece que:

"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

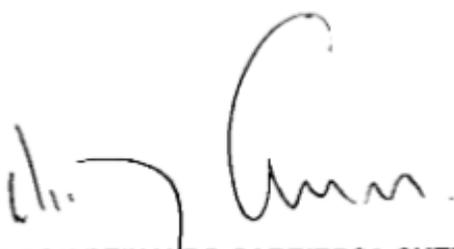
1. ***Si se pide por quien solicitó la medida***, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente."

En aplicación a la norma citada, y en vista de que la solicitud de levantamiento es presentada por la parte demandante, se procederá de conformidad. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del derecho de posesión que ejercía el demandado **JAIME MAURICIO SOTO ANDRADE** identificada con **C.C. 7.720.885**, sobre el vehículo de placas **HJS087**. Líbrense el oficio correspondiente, comunicando sobre el particular para ser radicado en la Entidad respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 29/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 30 de noviembre de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00363-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO FINANADINA S.A. BIC - Nit. 860.051.894-6
Demandada: MARY LUZ MAHECHA SANCHEZ – C.C. 55.066.149

AUTO

Observa el despacho a consecutivo **#012 Cuaderno 2** del expediente digital, respuesta dada por la Secretaria de Movilidad de Tránsito y Transporte de Neiva (Huila), en la cual informa el registro efectivo de la medida de embargo decretada por este Despacho sobre la motocicleta de placas **JZY654**, propiedad la demandada **MARY LUZ MAHECHA SANCHEZ** identificada con **C.C. 55.066.149**.

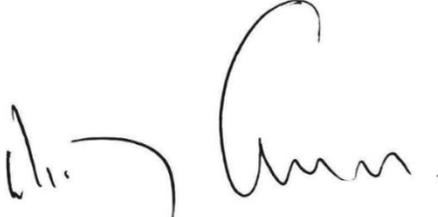
Así las cosas, al corroborarse que efectivamente la medida de embargo fue debidamente registrada, se procederá con la orden de retención del vehículo antes mencionado. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR la **RETENCIÓN** de la motocicleta de placas **JZY654**, propiedad la demandada **MARY LUZ MAHECHA SANCHEZ** identificada con **C.C. 55.066.149**.

Por Secretaría ofíciase a la **POLICIA NACIONAL/SIJIN** - correo electrónico menev.oac@policia.gov.co; menev.radic-vu@policia.gov.co a efecto de la retención ordenada e informen lo pertinente al Despacho. Una vez puesto a disposición del Despacho se ordenará el respectivo secuestro.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 28/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **30 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00477-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: JAIRO NIETO COMETTA- C.C. 4.968.776
Demandado: RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO- C.C. 7.715.549

AUTO

A consecutivo **#003 Cuaderno 1** del expediente digital, el demandante solicita el retiro de la presente demanda. Frente al caso, el artículo 92 del Código General del Proceso, señala que:

*"El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."*

Teniendo en cuenta que la presente demanda a la fecha no ha sido admitida aunado a que en consecuencia no se ha realizado notificación alguna, se observa que se configuran los presupuestos contenidos en la norma transcrita y por lo tanto el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a su admisión y autorizará el retiro de la demanda en virtud de lo argumentado por el demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantado por **JAIRO NIETO COMETTA** contra **RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 28/11/23